

DECRETO NÚMERO 27 NOV 2011

0000176

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE JUEGOS ARTIFICIALES O ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 44 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 9ª de 1979, la Ley 670 de 2001, la Ley 1098 de 2006, ley 1575 de 2012, el Decreto Reglamentario 4481 de 2006, el Decreto 2535 de 1993, la Ordenanza 018 de 2002 y la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 2, 11 y 44 establecen que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, y teniendo en cuenta que los derechos de los niños y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, según precepto desarrollado por la Ley 670 de 2001, en lo referente al manejo de artículos pirotécnicos y/o explosivos se refiere, y por la Ley 1098 de 2006.

Que corresponde al alcalde Municipal, como primera autoridad, de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, lá Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, la Ordenanza 018 de 2002, asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y la moralidad pública.

Que de conformidad con el Artículo 44 de la Constitución Política, la Familia, Sociedad y El estado tienen obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar el desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecidas en el Pacto de San José, incorporada en nuestro ordenamiento Jurídico, por medio de la ley 16 de 1972, donde prevé en su Artículo 19 que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere de su familia, de la sociedad y el Estado".

Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 Nº 127 Sur 41 (Barrio la Docena, I.E Joaquín Aristizabal) Conmutador: 3788500 URL http://caldasantioquia.gov.co/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldia





Que la Ley 670 de 2001 reglamentada parcialmente por el Decreto 4481 de 2006, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Articulo 44 de la Constitución Política de Colombia, para garantizar la vida, la integridad física y recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, faculta entre otros asuntos a los alcaldes municipales para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo condiciones de seguridad en su municipio.

Que dentro de las medidas de restableclmiento de derechos contempladas en el Ley 1098 de 2006, compete a los defensores de familia, amonestar a los padres, o personas responsables del cuidado de los niños, niñas o adolescentes sobre el cumplimiento de las obligaciones que corresponden o que la ley impone, la cual comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de éstos, con la obligación de asistir a cursos pedagógicos sobre derechos de la niñez a cargo del comisorio y/o defensor de familia, sopena de multa.

Que uno de los fenómenos que afecta la convivencia en el Municipio de Caldas, es el no mantenimiento de condiciones mínimas de seguridad en actividades que entrañan riesgo para la vida, la integridad física y los bienes, como es el uso indebido de la pólvora.

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 faculta a los alcaldes para autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres y en su parágrafo 2º, establece que el alcalde reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos, para la prevención y atención de incendios.

Que de la misma manera la Constitución Política Nacional en su Artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiendo por consiguiente prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, teniendo en cuenta que los compuestos químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto los procesos de fabricación, transporte y uso de juegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia requieren de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

Que el artículo 2° literal e de la Ley 84 de 1989, se plantea como objeto Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre, consecuente con la Ley 99 de 1993 cuyo fundamento es la protección del medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo la fauna silvestre, en especial las medidas establecidas en el Decreto 1608 de 1978 cuando se genere un deterioro sobré la fauna silvestre o su ambiente.

Que dadas las características físicas, fisiológicas, comportamentales y sociales de las diferentes especies de la fauna silvestre, entre las que cabe mencionar especialmente a las aves, pequeños mamíferos terrestres y voladores, anfibios y reptiles, se puede deducir que con las detonaciones y efectos luminosos que genera la pirotecnia o el uso de la pólvora, se presenta un traumatismo severo, especialmente en los sentidos visuales, auditivos y una afectación de las estructuras aéreas en las

Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 Nº 127 Sur 41 (Barrio la Docena, I.E Joaquín Aristizabal) Conmutador: 3788500 URL http://<u>caldasantioquia.gov.co</u>/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldia



0000176

aves, al provocar sensaciones de perturbación de la localización, sobreexcitación que desencadena una respuesta de huida que puede provocar colisiones con estructuras, porque en algunos casos realizan vuelos nocturnos sin la posibilidad de orientarse y sin saber con qué objetos se van a encontrar, hasta el punto que muchas de las especies rescatadas después de que se ha presentado este tipo de espectáculos de luces y sonido, son pequeños mamíferos y aves que huyen y colisionan contra vidrios de ventanas y estructuras que generan en éstas traumas craneales y de su sistema osteomuscular, así mismo las mascotas han presentado algún tipo de trauma derivado de la contaminación auditiva y ambiental producida por este tipo de elementos.

Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas, los más vulnerables.

Que el Código Nacional Sanitario, Ley 9^a de 1979, en su artículo 145, regula el uso de la pólvora en el territorio colombiano, estableciendo entre otras disposiciones, la prohibición de emplear el fósforo blanco y los detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos.

Que acorde con estadísticas establecidas en el Municipio de Caldas con respecto al uso de la pólvora y fuegos pirotécnicos, se han ocasionado lesiones, secuelas y eventualmente la muerte a población infantil, a personas en edad productiva y a personas que solo eran observadoras, víctimas del manejo irresponsable de la pólvora y en general de artículos pirotécnicos, a pesar de las campañas preventivas que han realizado el ente territorial, el Departamento y la Nación.

Que el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

Que pese a que dichas actividades se encuentran reguladas por la Ley 670 de 2001, el Decreto 4481 de 2006, la Ley 1575 de 2012, y normas concordantes en la materia, se hace necesario establecer los requisitos para la puesta a disposición, el traslado, almacenamiento y disposición de la pólvora incautada y decomisada.

Que en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. PROHÍBASE en la jurisdicción del Municipio de Caldas, Antioquia, a partir de la publicación de este Decreto, la manipulación, fabricación, la quema, el almacenamiento, la venta, la distribución, el transporte, el uso, el porte, y la tenencia de toda clase de fuegos artificiales, luces Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 N° 127 Sur 41 (Barrio la Docena, I.E Joaquín Aristizabal) Conmutador: 3788500 URL http://caldasantioquia.gov.co/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldía





pirotécnicas o de salón, de pólvora fría, globos y artículos pirotécnicos en general al aire libre y en espacio cerrado.

PARAGRAFO. Se exceptúa de la prohibición anterior a los espectáculos con fuegos artificiales o artículos pirotécnicos al aire libre, que cumplan con todas las medidas de seguridad previa revisión de la Oficina de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Gobierno y que sean autorizadas por el Alcalde Municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley 670 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. En el evento de encontrarse a un menor usando, manipulando o portando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, se realizará el decomiso inmediato de producto y se procederá a conducirlo y colocarlo a disposición de un defensor de familia de acuerdo a la Ley 670 de 2001, o en forma subsidiaria a la comisaría de familia, para que adopten las medidas de restablecimiento del derecho de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO TERCERO. PERMISO PARA DEMOSTRACIONES PÚBLICAS. Cuando se trata de espectáculos o demostraciones públicas en los que se pretenda incluir fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, se deberá contar con una autorización previa otorgada por el Despacho de la Secretaría de Gobierno, con una antelación de ocho (8) días, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- 1. Nombre, documento de identificación y dirección del organizador
- 2. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración
- 3. La indicación del sitio exacto donde se realizará la quema o exhibición, con localización y descripción del área aledaña, cómo edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos o conducción eléctrica o de iluminación, monumentos, sitios asignados para el público y lugar donde se almacenará la pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que serán utilizados.
- **4.** Forma en que se trasportaran y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y las condiciones de seguridad.
- Nombre y documento de identificación de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculos pirotécnicos.
- El espectáculo a realizarse se deberá describir número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.
- Todos los demás requerimientos que se consideren necesarios de acuerdo con el concepto de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente.

PARÁGRAFO. En todo caso, los espectáculos o demostraciones pirotécnicas no podrán contener ruidos detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos, de conformidad con el artículo 145 del Código Nacional Sanitario, Ley 9ª de 1979.

Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 Nº 127 Sur 41 (Barrio la Docena, I.E Joaquín Aristizabal) Conmutador: 3788500 URL http://caldasantioquia.gov.co/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldía



0000176

127 NOV ZUIT

ARTÍCULO CUARTO. Prohíbase en la jurisdicción del Municipio de Caldas, el uso de llantas, alambres, plásticos, cartón, muñecos de paja, de papel o trapo, a los que se les incorpore artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y en general, todo tipo de elementos que cause combustión que sea nociva para el ambiente y la salud de las personas.

PARÁGRAFO 1º. El desconocimiento de esta prohibición dará lugar al decomiso de los citados elementos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria establecida en el Artículo 182 de la Ordenanza 018 de 2002 equivalente a una multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2º. Los fuegos artificiales y en general los artículos pirotécnicos de que trata este Decreto, que sean incautados, serán puestos de manera inmediata a disposición de la inspección municipal de policía de turno, para realizar su posterior destrucción o desnaturalización controlada por personal idóneo.

ARTICULO QUINTO. SANCIONES: Quién venda, compre, manipule, utilice pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales sin la debida autorización, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomisos de la mercancía; así mismo se aplicarán las sanciones para cada caso establecidas en los Artículos 9° y siguientes de la Ley 670 de 2001, la Ordenanza 018 de 2002 y la Ley 1801 de 2016, o las sanciones establecidas en normas modificatorios o reglamentarios que se establezcan

ARTÍCULO SEXTO. En el Municipio de Caldas queda prohibida la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, venta y manipulación de toda clase de fuegos artificiales al aire libre, de luces o de salón, globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego y artículos pirotécnicos en general que contengan fosforo blanco.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, los espectáculos o demostraciones públicos, con exhibición de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, siempre que su manipulación se efectúe por personas expertas en la materia de conformidad con el artículo 13 de la Ley 670 de 2001 y con el cumplimiento de los requisitos y condiciones definidos en el artículo segundo, tercero y cuarto del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La infracción a lo dispuesto en el artículo sexto dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

 Sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco (artículo 9 de la ley 670 de 2001)

Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 N° 127 Sur 41 (Barrio la Docena, I.E Joaquín Aristizabal) Conmutador: 3788500 URL http://caldasantioquia.gov.co/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldía





- La misma sanción reducida a la mitad se aplicará a quien solo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco.
- 3. Sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y decomiso de la mercancía a quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos a niños o adolescentes, a personas en estado de embriaguez, además de vender estos artículos en lugar, fecha u horario no autorizado.
- 4. Cierre del establecimiento infractor por siete (7) días.
- 5. Revocatoria del permiso de venta para el expendio de estos artículos.

ARTÍCULO OCTAVO: Reitérese la prohibición de la venta al público de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego o bombas de caucho para recreación infantil en el mismo lugar de carga combustible o gases contenidos en cilindros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 de la Ordenanza 018 de 2002.

PARÁGRAFO: La trasgresión a esta prohibición dará lugar al decomiso de las bombas, globos y/o cilindros utilizados, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los 29 Y 30 de la Ley 1801 de 2016, por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO NOVENO: No se permite ningún tipo de venta ambulante o estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos, excepto las establecidas en el artículo 92 de la Ordenanza 018 de 2012, siempre que se cumplan rigurosamente los requisitos, exigencias y condiciones establecidos en los artículos 93, 94, 95, 96, 97 de la precitada ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se prohíbe a los niños, niñas y adolescentes la manipulación y uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, incluidas las luces de Bengala.

PARÁGRAFO. A los niños, niñas y adolescentes que infrinjan esta disposición se les decomisara el producto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Los padres de familia, representante legal o persona que de cualquier manera facilite la manipulación de pólvora o fuegos artificiales a niños, niñas y adolescentes, incurrirán por este solo hecho en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuício de las sanciones penales a que haya lugar (Parágrafo 1° del artículo 97 de la Ordenanza 18 de 2002).

PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la Comisaría de Familia, las Inspecciones Municipales de Policía, las Instituciones de Salud y demás que conozcan de aquellos casos en que resulten lesionados niños, niñas o adolescentes, deberán de

Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 N° 127 Sur 41 (Barrio la Docena, I.E Joaquín Aristizabal) Conmutador: 3788500 URL http://caldasantioquia.gov.co/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldia





00000176 **27** NOV 2017

acuerdo con su competencia, darlos a conocer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO DOUDÉCIMO: Se prohíbe las utilizaciones de niños, niñas y adolescentes en el proceso de fabricación, transporte, comercialización y venta de pólvora y similares.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se prohíbe el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en parques públicos que tengan coberturas verdes (con árboles y zonas verdes) y en áreas próximas a las zonas de reserva y protección ambiental del municipio de Caldas, en donde habiten especies de la fauna silvestre.

PARÁGRAFO: Podrán realizarse espectáculos y demostraciones públicas pirotécnicas en áreas próximas a parques públicos que tengan coberturas verdes (con árboles y zonas verdes) y zonas de reserva y protección ambiental, siempre que éstas se ubiquen mínimo a un kilómetro del perímetro externo de éstas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la protección a la fauna silvestre por los efectos que genere el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, el municipio de Caldas a través de la Secretaría de Desarrollo y Gestión social implementará las medidas pertinentes para la aplicación de esta norma en conjunto con las Autoridades Ambientales, para lo cual deberán hacer la evaluación e identificación de aquellos parques públicos que tengan coberturas verdes (con árboles y zonas verdes) y en áreas próximas a las zonas de reserva y protección ambiental del municipio, para definir las medidas de manejo y protección requeridas para salvaguardar la fauna silvestre.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las Secretarías de Salud, Gobierno y Educación del Municipio deberán incluir en sus planes de promoción, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención y sensibilización de la comunidad, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos. Así mismo, la Secretaría de Salud o su similar en el municipio, establecerá un Plan de Contingencia de Atención Inmediata al Lesionado, como parte de la Red Nacional de Urgencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Plan de Contingencia de Atención Inmediata al lesionado, deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:

- a) Centros específicos de referencia para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- b) Las instituciones de Salud que atiendan personas lesionadas por pólvora deberán realizar el registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por lesiones por pólvora dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del evento, al sistema de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud del municipio, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría Seccional de

Alcaldía de Caldas Antioquía, Carrera 51 Nº 127 Sur 41 (Barrio la Docena, I.E Joaquín Aristizabal) Conmutador: 3788500 URL http://caldasantioquia.gov.co/Facebook; alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldía



Salud y Protección Social de Antioquia, el Ministerio de Salud y Protección Social, y/o el Instituto Nacional de Salud y ésta a su vez informará al ICBF y a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, para que inicien los procesos a que haya lugar.

- c) Divulgación sobre la localización de los centros específicos de referencia para pacientes.
- d) Flujograma de remisión de pacientes lesionados por pólvora.
- e) Guía de manejo de pacientes lesionados por pólvora.
- g) Los demás que consideren las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Secretaría de Gobierno y el Comando Municipal de Policía, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Departamental y la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adoptará las medidas de prevención y de seguridad necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto en lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Para efectos del presente Decreto, entiéndase como sinónimas las expresiones pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente el Decreto 0170 del 30 de octubre de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO DURAN FRANCO

Alkalde Municipal

Yo Do. Oficina Juridica

Proyectó y digitó: Guillermo Colorado P.U.

Alcaldía de Caldas Antioquia, Carrera 51 Nº 127 Sur 41 (Barrio la Docena, I.E Joaquín Aristizabal) Conmutador: 3788500 URL http://caldasantioquia.gov.co/Facebook: alcaldíadecaldas Twitter: @caldasalcaldia